

Juicio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

Expediente No: JDCE-10/2015.

Promoviente: César Eduardo Villa Hinojosa.

Autoridad **Responsable:**
Comisión Jurisdiccional
Electoral del Consejo Nacional
del Partido Acción Nacional.

Colima, Colima, a 15 quince de abril de 2015 dos mil quince.

VISTOS los autos del expediente para resolver sobre el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral promovido por el ciudadano César Eduardo Villa Hinojosa, identificable con la clave **JDCE-10/2015**, quien se ostenta como Precandidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, en contra de la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el Juicio de Inconformidad intrapartidista CJE/JIN/333/2015, el 2 dos de abril del año 2015 dos mil quince; y

RESULTANDO

I. GLOSARIO: Para los efectos de la presente resolución de admisión o desechamiento se entenderá por:

Acuerdo CPN/SG/57/2015

Acuerdo de fecha 23 veintitrés de febrero de 2015 dos mil quince emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el que se aprueba la designación de los candidatos para el Proceso Local Electoral del Estado de Colima 2014-2015 de las fórmulas de Diputados por el principio de Mayoría Relativa de los Distritos VI, VII, VIII, IX, X, XIV, XV y XVI, con cabeceras distritales en Cuauhtémoc, Villa de Álvarez Norte, Villa de Álvarez Sur, Armería-Tecomán, Ixtlahuacán, Minatitlán-Manzanillo Norte, Tecomán Suroeste Norte y Tecomán Sureste, respectivamente; e integrantes de las planillas de los municipios de Cuauhtémoc, Ixtlahuacán, Manzanillo, Minatitlán, Tecomán y Villa de Álvarez; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 BIS, numeral 1, fracción XVI 92, numeral 5, inciso b) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 106 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional y demás normas estatutarias.

Acuerdo General 03/2015

Acuerdo General 03/2015 del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, mediante el que se le ordena a la Comisión Jurisdiccional Electoral que de forma inmediata resuelva en definitiva los autos del Juicio de Inconformidad promovido por César Eduardo Villa Hinojosa, el 27 veintisiete de febrero del 2015 dos mil quince en contra de la propuesta de la Comisión Permanente Estatal sobre las ternas de los candidatos a Presidente Municipal de Tecomán y su respectiva planilla aprobadas en orden de prelación en sesión celebrada el 23 de febrero del año 2015. Ello de conformidad con lo establecido en el resolutivo tercero de la resolución definitiva dictada por el Pleno del Tribunal Electoral, en los autos del expediente JDCE-05/2015.

Juicio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

Expediente No: JDCE-10/2015.

Promovente: César Eduardo Villa Hinojosa.

Autoridad Responsable:
Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Colima.
Comisión Jurisdiccional Electoral	Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Comisión Organizadora Electoral	Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Colima.
Comisión Permanente Estatal	Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima.
Comisión Permanente Nacional	Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Comité Directivo Estatal	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima.
Comité Ejecutivo Nacional:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Política Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.
Juicio de Inconformidad: intrapartidista CJE/JIN/297/2015	Juicio de Inconformidad mediante el que se resolvió la impugnación presentada por César Eduardo Villa Hinojosa con fecha 13 trece de marzo de 2015 dos mil quince, en contra del Acuerdo CPN/SG/57/2015.
Juicio de Inconformidad: intrapartidista CJE/JIN/333/2015	Juicio de Inconformidad mediante el que se resolvió desechar la impugnación presentada por César Eduardo Villa Hinojosa con fecha 27 veintisiete de febrero de 2015 dos mil quince, en contra del orden de prelación de las propuestas a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, aprobado en sesión del 23 de febrero de 2015 por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima.
Ley de Medios:	Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Orden de prelación	Orden de prelación de la propuesta de ternas para la designación de la planilla integrada por Presidente Municipal, Síndico y Regidores del Municipio de Tecomán, del Estado de Colima, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado.

II. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos de la presente causa y del diverso expediente JDCE-

Juicio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

Expediente No: JDCE-10/2015.

Promoviente: César Eduardo Villa Hinojosa.

Autoridad **Responsable:**
Comisión Jurisdiccional
Electoral del Consejo Nacional
del Partido Acción Nacional.

05/2015, el cual guarda estrecha relación con el presente asunto, se advierte esencialmente, lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. El 14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, para renovar, entre otros cargos de elección popular, a los integrantes de los 10 diez Ayuntamientos del Estado de Colima.

2. Aprobación del Método de selección de candidatos en el Estado de Colima. El 15 quince de diciembre de 2014 dos mil catorce, la Comisión Permanente Nacional emitió el Acuerdo CPN/SG/42/2014 *“por el que se aprueba el método de selección de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Colima, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional”*.

3. Publicación de los lineamientos del procedimiento que llevarán a cabo las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales. El 12 doce de enero de 2015 dos mil quince, se publicó en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional, los Lineamientos para el procedimiento que deben llevar a cabo las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales, para remitir las propuestas de candidatos específicos que deberán formularse a la Comisión Permanente Nacional en los casos de designación para el proceso electoral local 2014-2015.

4. Invitación al Proceso de Designación. El 5 cinco de febrero de 2015 dos mil quince, el Comité Ejecutivo Nacional, por conducto de su Comité Directivo Estatal, emitió el oficio SG/CDE/012/2015, a través del cual se invitó a la ciudadanía en general y a todos los militantes del Partido Acción Nacional a participar en el proceso para la designación de las Candidaturas a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos VI, VII, VIII, IX, X, XIV, XV y XVI en el Estado de Colima; Diputado Local por el principio de representación proporcional en el Estado de Colima; y Presidente Municipal, Síndico y Regidor de los municipios de Cuauhtémoc, Ixtlahuacán, Minatitlán, Manzanillo, Tecomán, Villa de Álvarez, todos en el Estado de Colima, con motivo del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015.

5. Inscripción de la parte actora. A decir de la parte actora, el 11 once de febrero de presente 2015 dos mil quince, el hoy promoviente

Juicio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

Expediente No: JDCE-10/2015.

Promovente: César Eduardo Villa Hinojosa.

Autoridad Responsable:
Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

presentó su solicitud de registro como Precandidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, ante la Comisión Organizadora Electoral.

6. Entrevista a los ciudadanos inscritos. El 14 catorce de febrero de 2015 dos mil quince, se realizó la entrevista a la parte actora, conforme lo estipulado en el punto 11 de los lineamientos para el procedimiento que deben llevar a cabo las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales, para remitir las propuestas de candidatos específicos que deberán formularse a la Comisión Permanente Nacional en los casos de designación para el proceso electoral local 2014-2015.

7. Proceso de designación de candidaturas. El 23 veintitrés de febrero de 2015 dos mil quince, se llevó a cabo la sexta sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Estatal, en la que se aprobó el orden de prelación.

8. Dictamen de la Comisión Permanente Estatal. El 23 veintitrés de febrero de 2015 dos mil quince, la Comisión Permanente Estatal emitió dictamen por el que se aprobó la propuesta de ternas para la designación de planilla integrada por Presidente Municipal, Síndico y Regidores del municipio de Tecomán en el Estado de Colima para el Proceso Electoral 2014-2015, de la siguiente manera:

TERNA EN ORDEN DE PRELACIÓN

PRIMERA

PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO: JOSÉ GUADALUPE GARCÍA NEGRETE

PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE: FIDEL PARRA MENDOZA

SÍNDICO PROPIETARIO: ALEJANDRO VENEGAS ORTIZ

SÍNDICO SUPLENTE: ALEJANDRO VENEGAS ROJAS

1ER. REGIDOR PROPIETARIO: PATRICIA ALEJANDRA GARCÍA CAMACHO

1ER REGIDOR SUPLENTE: MATILDE ANDRADE ROJO

2DO. REGIDOR PROPIETARIO: RAMÓN MORENO CAMACHO

2DO. REGIDOR SUPLENTE: HÉCTOR OMAR VENEGAS CERVANTES

3ER. REGIDOR PROPIETARIO: MARÍA LUISA MUÑOZ AGUILAR

3ER. REGIDOR SUPLENTE: SUSANA ISABEL ARIAS GALLEGOS

4TO. REGIDOR PROPIETARIO: RODOLFO PALOMERA MEZA

4TO. REGIDOR SUPLENTE: JOSÉ LUIS OCHOA MÉNDEZ

5TO. REGIDOR PROPIETARIO: PERLA ROCIO ANGUIANO BALBUENA

5TO. REGIDOR SUPLENTE: GABRIELA CORONADO ARANDA

6TO. REGIDOR PROPIETARIO: MARTÍN CÁZAREZ ZÁRATE

6TO. REGIDOR SUPLENTE: FRANCISCO MADRIGAL DELGADO.

SEGUNDA

PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO: CÉSAR EDUARDO VILLA HINOJOSA

PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE: JESÚS ENRIQUE MALDONALDO RODRÍGUEZ

Juicio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

Expediente No: JDCE-10/2015.

Promovente: César Eduardo Villa Hinojosa.

Autoridad **Responsable:**
Comisión Jurisdiccional
Electoral del Consejo Nacional
del Partido Acción Nacional.

SÍNDICO PROPIETARIO: ISIS CARMEN SÁNCHEZ LLERENAS

SÍNDICO SUPLENTE: MARGOT SARAI BAUTISTA TORRES

1ER. REGIDOR PROPIETARIO: PATRICIA ALEJANDRA GARCÍA CAMACHO

1ER REGIDOR SUPLENTE: MATILDE ANDRADE ROJO

2DO. REGIDOR PROPIETARIO: CARLOS GONZÁLEZ ROBLES

2DO. REGIDOR SUPLENTE: RICARDO BRAVO TORRES

3ER. REGIDOR PROPIETARIO: SEVERO IGLESIAS CUEVAS

3ER. REGIDOR SUPLENTE: ARTURO HERNÁNDEZ BAUTISTA

4TO. REGIDOR PROPIETARIO: ESTHER RODRÍGUEZ SANDOVAL

4TO. REGIDOR SUPLENTE: MAXIMINIA CORIA MENDOZA

5TO. REGIDOR PROPIETARIO: J. HUGO SANDOVAL TRUJILLO

5TO. REGIDOR SUPLENTE: LUIS REY PARRA MARTÍNEZ

6TO. REGIDOR PROPIETARIO: BLANCA SELENE MORFIN AMADOR

6TO. REGIDOR SUPLENTE: MA. LOURDES RODRÍGUEZ LÓPEZ

9. Juicio de Inconformidad. El 27 veintisiete de febrero de 2015 dos mil quince, la parte actora promovió Juicio de Inconformidad ante la Comisión Jurisdiccional Electoral, en contra del orden de prelación, dictado por la Comisión Permanente Estatal. Dicho Juicio fue radicado con la clave y número CJE/JIN/333/2015.

10. Aprobación de la Comisión Permanente Nacional. El 4 cuatro de marzo de 2015 dos mil quince, la Comisión Permanente Nacional dictó Acuerdo CPN/SG/57/2015, mediante el cual, entre otras cosas, aprueba la primer terna remitida por la Comisión Permanente Estatal, para Candidatos a Presidente Municipal, en conjunto con su planilla que la integra Síndico y Regidores del Ayuntamiento de Tecomán, encabezada por José Guadalupe García Negrete.

11. Segundo Juicio de Inconformidad. El 13 trece de marzo de 2015 dos mil quince, la parte actora promovió Juicio de inconformidad ante la Comisión Jurisdiccional Electoral, en contra del Acuerdo CPN/SG/57/2015. Dicho juicio intrapartidista fue radicado con la clave y número CJE/JIN/297/2015.

12. Juicio Ciudadano. El 19 diecinueve de marzo de 2015 dos mil quince, la parte actora promovió Juicio Ciudadano ante este Tribunal Electoral, en contra de la omisión de la Comisión Permanente Estatal, del Comité Directivo Estatal y Comisión Organizadora Electoral, de dar respuesta y trámite al Juicio de Inconformidad intrapartidista CJE/JIN/333/2015, descrito en el punto nueve que antecede. Este Tribunal radicó el Juicio Ciudadano con la clave y número JDCE-05/2015.

Juicio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

Expediente No: JDCE-10/2015.

Promoviente: César Eduardo Villa Hinojosa.

Autoridad Responsable:
Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

13. Resolución del Juicio Ciudadano. El 26 veintiséis de marzo de 2015 dos mil quince, el Tribunal Electoral dictó resolución definitiva en los autos del Juicio Ciudadano con clave JDCE-05/2015, determinando lo siguiente:

PRIMERO. Ha **procedido parcialmente** el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral promovido por el ciudadano CÉSAR EDUARDO VILLA HINOJOSA, quien se ostenta como precandidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, del Estado de Colima, en contra de la Comisión Permanente Estatal y del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, no así, en contra de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Colima, por las razones y fundamentos señalados en el Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ordena a la Comisión Permanente Estatal y al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, que, en el plazo de 24 veinticuatro horas, siguientes a la notificación de la presente resolución, de respuesta por escrito al ciudadano CÉSAR EDUARDO VILLA HINOJOSA, del trámite dado al Juicio de Inconformidad intrapartidario** que presentara ante ese órgano partidista local, el 27 veintisiete de febrero de 2015 dos mil quince, por el que impugnó el orden de prelación de la propuesta de ternas a candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, aprobado en la sesión celebrada el 23 veintitrés del mismo mes y año; y dentro de las 24 veinticuatro horas a que ello ocurra, deberá informar a este Tribunal Electoral, adjuntando las constancias atinentes.

TERCERO. En virtud de que de actuaciones se desprende la confesión expresa del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, ciudadano J. Jesús Fuentes Martínez, de haber remitido en tiempo y forma a la Comisión Jurisdiccional Electoral del instituto político referido, el Juicio de Inconformidad intrapartidista promovido ante el Comité que representa, el 27 veintisiete de febrero de 2015 dos mil quince, por el justiciable; **se vincula a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional**, a efecto de que lleve a cabo los trámites, que conforme a su normatividad interna resulten necesarios, **a fin de dictar de inmediato la resolución que corresponda** en torno al recurso de impugnación referido e interpuesto por el ciudadano CÉSAR EDUARDO VILLA HINOJOSA, resolución que deberá notificar al actor en el domicilio señalado para tal efecto, dentro de las 24 veinticuatro horas que sigan al dictado de dicha sentencia. No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional electoral estatal que, en el caso de no haber resuelto a la fecha de la presente resolución la inconformidad que se le planteó, se encuentra en flagrante violación a lo dispuesto por el artículo 135 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; en virtud, de que, el inicio del período de registro, para el caso de miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Colima, iniciará el 1º primero de abril de 2015 dos mil quince, de conformidad con lo establecido por el artículo 162, fracción II, del Código Electoral del Estado de Colima. Emitida la resolución en comento, deberá informar a este Tribunal Electoral dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a dicha circunstancia, acompañando las constancias atinentes.

CUARTO. Se **vincula** al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para que, en el ámbito de sus atribuciones genere las condiciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Se **conmina** al Comité Directivo Estatal en Colima y a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, que, en caso de incumplir con lo ordenado en los puntos resolutivos que

Juicio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

Expediente No: JDCE-10/2015.

Promoviente: César Eduardo Villa Hinojosa.

Autoridad **Responsable:**
Comisión Jurisdiccional
Electoral del Consejo Nacional
del Partido Acción Nacional.

Estatal del Partido Acción Nacional el Colima así como de los anexos que acompañó a la misma y que obran en autos del expediente JDCE-05/2015.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 77, inciso c) de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se impone a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional la multa de 100 veces el Salario Mínimo General vigente en el Estado de Colima, apercibiéndola de que en caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, con independencia se dará vista al Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Notifíquese a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Colima con el propósito de que inicie el procedimiento económico coactivo correspondiente a fin de hacer efectiva la multa impuesta en el punto de Acuerdo anterior.

16. Presentación del Juicio para la Defensa de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Es un hecho notorio que el ciudadano César Eduardo Villa Hinojosa, promovió Juicio para la Defensa de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra, por una parte, de la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral en el Juicio de Inconformidad intrapartidista CJE/JIN/297/2015 y, por otra, del Acuerdo CPN/SG/57/2015. Instancia jurisdiccional federal que con data 4 cuatro de abril de dos mil quince, registró el Juicio de referencia con la clave ST-JDC-219/2015 y que aún se encuentra *sub judice*. Ello de conformidad con la publicitación que aparece en los Estrados Electrónicos de la referida Sala Regional.

17. Remisión de la resolución definitiva del expediente del Juicio de Inconformidad intrapartidista CJE/JIN/333/2015 por parte de la Comisión Jurisdiccional Electoral. El 6 seis de abril de 2015 dos mil quince, se recibió en las oficinas de este Tribunal Electoral, la resolución definitiva referente al Juicio de Inconformidad intrapartidista CJE/JIN/333/2015, promovido por la parte actora, remitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral; con la cual pretendía dar cumplimiento Acuerdo General 03/2015. En dicha resolución la Comisión Jurisdiccional Electoral determinó:

PRIMERO. Es procedente el presente Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Se declaran Infundados los Agravios del Actor en términos del Considerando Quinto.

TERCERO. Se confirma el orden de prelación aprobado por la Comisión Permanente Estatal de Colima en sesión de veintitrés de febrero de dos mil quince.

CUARTO. Dese cumplimiento a lo ordenado en el apartado segundo del Considerando Sexto de esta resolución.

Juicio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

Expediente No: JDCE-10/2015.

Promovente: César Eduardo Villa Hinojosa.

Autoridad **Responsable:**
Comisión Jurisdiccional
Electoral del Consejo Nacional
del Partido Acción Nacional.

Jurisdiccional Electoral, de fecha 2 dos de abril del año 2015 dos mil quince.

2. Radicación. Mediante auto dictado el 11 once de abril de 2015 dos mil quince, se ordenó formar y registrar en el Libro de Gobierno, el Juicio Ciudadano promovido por el ciudadano César Eduardo Villa Hinojosa, con la clave **JDCE-10/2015**, por ser el que le corresponde de acuerdo al orden progresivo de los asuntos presentados ante esta autoridad jurisdiccional electoral en la presente anualidad.

3. Certificación del cumplimiento de requisitos. El 11 once de abril de 2015 dos mil quince, se certificó por la Secretaría General de Acuerdos sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa.

4. Terceros Interesados. Con fundamento en lo dispuesto por el párrafo segundo, del artículo 66 de la Ley de Medios, esta autoridad jurisdiccional electoral local hizo del conocimiento público por el plazo de 48 cuarenta y ocho horas, la cédula de publicitación a efectos de que comparecieran terceros interesados al juicio, durante el periodo comprendido entre el 11 once y el 13 trece, ambos del mes de abril de 2015 dos mil quince. Sin embargo, durante el referido plazo no compareció tercero interesado alguno.

V. Proyecto de resolución de reencauzamiento. Asentado lo anterior, se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución de reencauzamiento, bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el Juicio Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política Local; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley de Medios; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y d) y 47 del Reglamento Interior. Toda vez que la parte actora alega violaciones a sus derechos políticos-electorales, específicamente a su derecho de ser votado.

SEGUNDO. Reencauzamiento a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. A partir de lo señalado en los antecedentes de la presente resolución, se

Juicio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.
Expediente No: JDCE-10/2015.
Promovente: César Eduardo Villa Hinojosa.
Autoridad **Responsable:**
Comisión Jurisdiccional
Electoral del Consejo Nacional
del Partido Acción Nacional.

advierte que lo aducido por el actor se encuentra en el contexto de la problemática que está siendo conocida por la Sala Regional Toluca en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, radicado con la clave y número ST-JDC-219/2015, medio de impugnación que se encuentra *sub judice*; en ese sentido, y a fin de evitar una merma irreparable en los derechos que la parte actora aduce vulnerados, así como evitar criterios contradictorios respecto de la misma problemática, se considera que el recurso interpuesto debe ser conocido por la Sala Regional Toluca como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en virtud de las siguientes consideraciones:

1.-Precisión del acto impugnado. Del escrito presentado por el ciudadano César Eduardo Villa Hinojosa se desprende que señala como acto reclamado el siguiente:

- I. La resolución del Juicio de Inconformidad intrapartidista CJE/JIN/333/2015.

Ahora bien, la resolución descrita en el párrafo que antecede se originó con motivo del Juicio de Inconformidad interpuesto por la parte actora el 27 veintisiete de febrero de 2015 dos mil quince, en contra del orden de prelación designado por la Comisión Permanente Estatal.

Así las cosas, el acto que la parte actora reclamó mediante Juicio de Inconformidad, se originó con motivo del procedimiento interno de selección de candidatos realizado mediante el método de designación por el Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, específicamente en el municipio de Tecomán.

En ese orden de ideas, el referido procedimiento de designación se encuentra regulado en la normativa interna del Partido Acción Nacional, misma que en la parte que interesa establece:

ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Artículo 92

1. Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos siguientes:

(...)

e) Cuando en elecciones a cargos municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, lo solicite con el voto de las dos terceras partes de la Comisión

Juicio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

Expediente No: JDCE-10/2015.

Promoviente: César Eduardo Villa Hinojosa.

Autoridad Responsable:
Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Permanente Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional.
En el caso de cargos municipales, la Comisión Permanente Estatal podrá por dos terceras partes proponer designaciones hasta por la mitad de la planilla;

(...)

5. La designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos:

a) Po lo que respecta a puestos de elección en procesos federales de Gobernador en procesos locales la designación estará a cargo de la Comisión Permanente Nacional. Las comisiones permanentes estatales podrán hacer propuestas, en términos del reglamento respectivo.

b) Para los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación, en los términos del reglamento correspondiente.

Lo subrayado es propio.

Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Artículo 106. Para los cargos municipales, diputaciones locales, diputaciones federales, ya sea por los principios de mayoría relativa o representación proporcional, así como para ser integrantes del Senado por el principio de mayoría relativa, Gubernaturas y titular de la presidencia de la República, las solicitudes a las que hacen referencia los incisos e), f), g) y h), del párrafo primero del artículo 92 de los Estatutos, deberán hacerse a la Comisión Permanente del Consejo Nacional o al Consejo Nacional según corresponda, dentro de los plazos que establezca el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional.

En el caso de elecciones a cargos municipales, la propuesta de designación podrá ser para la planilla completa, o en su caso, hasta por la mitad de la planilla, siendo el resto electo por los métodos de votación por militantes o abierto a ciudadanos.

Lo subrayado es propio.

Artículo 107. Las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso a) de los Estatutos, no serán vinculantes y se formularán en los plazos establecidos en el presente artículo.

En los casos de designación previstos en los incisos a) a h) del párrafo primero, e inciso a) del párrafo tercero del artículo 92 de los Estatutos, las propuestas de candidatos específicos deberán formularse a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, a más tardar dentro de los plazos que establezca el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional.

En los demás casos, las propuestas de candidaturas deberán formularse a la brevedad y a más tardar cinco días después de conocida la causa de designación.

En casos necesarios y plenamente justificados, el Comité Ejecutivo Nacional podrá modificar los plazos señalados en el acuerdo que establece plazos, lo cual deberá ser comunicado al Comité Directivo Estatal a la brevedad.

Artículo 108. Las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 92,

Juicio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

Expediente No: JDCE-10/2015.

Promovente: César Eduardo Villa Hinojosa.

Autoridad **Responsable:**
Comisión Jurisdiccional
Electoral del Consejo Nacional
del Partido Acción Nacional.

párrafo 5, inciso b) de los Estatutos, se formularán en los plazos establecidos en el acuerdo señalado en el artículo anterior.

Las propuestas que realice la Comisión Permanente del Consejo Estatal, deberán formularse con tres candidatos en orden de prelación. La Comisión Permanente del Consejo Nacional deberá pronunciarse por la primera propuesta, y en caso de ser rechazada, por la segunda, y en su caso por la tercera.

De ser rechazadas las tres propuestas, se informará a la entidad para que realice una cuarta propuesta que deberá ser distinta a las anteriores.

En caso de ser rechazada la cuarta propuesta por dos terceras partes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, se informará a la Comisión Permanente del Consejo Estatal, a efecto de que proponga una nueva terna, de distintos aspirantes a los cuatro anteriormente propuestos, con orden de prelación y de entre quienes deberá la Comisión Permanente del Consejo Nacional designar al candidato, salvo que incumpla con los requisitos de elegibilidad correspondientes.

Las notificaciones de rechazo deberán incluir el plazo máximo que tendrá la Comisión Permanente del Consejo Estatal para formular su propuesta, el cual deberá ser razonable y a la vez ajustarse al calendario electoral.

En caso de no formular propuestas la Comisión Permanente del Consejo Estatal en los términos y plazos establecidos en los párrafos anteriores, se entenderá por declinada la posibilidad de proponer, y podrá la Comisión Permanente del Consejo Nacional designar la candidatura correspondiente.

Lo subrayado es propio.

De una interpretación sistemática de la normatividad interna del Partido Acción Nacional que regula el proceso de selección de candidaturas de elección popular mediante el método de designación, se desprende:

1.-La Comisión Permanente Nacional deberá aprobar el método de selección de candidatos consistente en la designación, entre otros supuestos, a solicitud del voto de las dos terceras partes de las Comisiones Permanentes Estatales;

2.-Una vez aprobado por la Comisión Permanente Nacional el método de designación, el Comité Ejecutivo Nacional emitirá un Acuerdo en el cual se establecerán los plazos y términos con los que contarán las Comisiones Permanentes Estatales para remitir las propuestas de candidatos a cargos de elección popular a la Comisión Permanente Nacional.

3.-Las Comisiones Permanentes Estatales deberán remitir las propuestas de los candidatos a cargos de elección popular designados, con tres candidatos en orden de prelación a la Comisión Permanente Nacional.

Juicio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

Expediente No: JDCE-10/2015.

Promovente: César Eduardo Villa Hinojosa.

Autoridad **Responsable:**
Comisión Jurisdiccional
Electoral del Consejo Nacional
del Partido Acción Nacional.

4.-La Comisión Permanente Nacional deberá pronunciarse por la primera propuesta, y en caso de ser rechazada, por la segunda, y en su caso por la tercera de las propuestas.

De lo anterior se desprende, que el método interno del Partido Acción Nacional de selección de candidatos a puestos de elección popular consistente en la designación, se conforma por una serie de actos y procedimientos, que concluyen en la aprobación por parte de la Comisión Permanente Nacional de las propuestas de candidatos remitidas por las Comisiones Permanentes Estatales.

2.-Antecedentes relevantes del acto reclamado. En ese orden de ideas, si la *litis* del Juicio de Inconformidad intrapartidista CJE/JIN/333/2015, promovido por la parte actora ante la Comisión Jurisdiccional Electoral, se circunscribía al referido orden de prelación, designado por la Comisión Permanente Estatal y remitida a la Comisión Permanente Nacional para su aprobación; con meridiana claridad se observa que la parte actora impugnó un acto que se ubica en la etapa intermedia del procedimiento de selección de candidatos mediante el método de designación, que se encuentra establecido en la normatividad interna del Partido Acción Nacional, el cual estaba supeditado a la aprobación por parte de la Comisión Permanente Nacional.

Así las cosas, de lo señalado en los antecedentes de la presente resolución se desprende que posteriormente al Juicio de Inconformidad señalado en el párrafo que antecede, al no existir en materia electoral suspensión de los efectos de los actos o resoluciones impugnados; la Comisión Permanente Nacional dictó el Acuerdo CPN/SG/57/2015, por lo que con dicha determinación concluyó el procedimiento interno de selección de candidatos a Presidente Municipal, en conjunto con su planilla que la integran Síndico y Regidores del Ayuntamiento de Tecomán, mediante el método de designación, del Partido Acción Nacional.

Inconforme con la determinación de la Comisión Permanente Nacional, señalada en el párrafo que antecede, la parte actora promovió un segundo Juicio de Inconformidad ante la Comisión Jurisdiccional Electoral radicado con la clave y número CJE/JIN/297/2015, en el cual la referida Comisión Jurisdiccional determinó desechar el referido Juicio.

Juicio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

Expediente No: JDCE-10/2015.

Promovente: César Eduardo Villa Hinojosa.

Autoridad **Responsable:**
Comisión Jurisdiccional
Electoral del Consejo Nacional
del Partido Acción Nacional.

En consecuencia, si cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias, en aras de los principios de economía procesal y de justicia pronta y expedita, resulta procedente reencauzar el medio de impugnación local a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4.-Reencauzamiento y conocimiento vía *per saltum*. Por lo tanto, a partir de lo señalado en el presente considerando y antecedentes de la presente resolución, se advierte que lo aducido por el actor se encuentra en el contexto de la problemática que está siendo conocida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del

Juicio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

Expediente No: JDCE-10/2015.

Promovente: César Eduardo Villa Hinojosa.

Autoridad **Responsable:**
Comisión Jurisdiccional
Electoral del Consejo Nacional
del Partido Acción Nacional.

amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

Este criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del referido Tribunal, lo cual ha dado origen a la Jurisprudencia número 9/2001:¹

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

En ese sentido, no se deja de observar, que los motivos de agravio relacionados con el contenido de la resolución del Juicio de Inconformidad intrapartidista CJE/JIN/333/2015, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral, el 2 dos de abril del año 2015 dos mil quince, puede resolverse a través del Juicio Ciudadano previsto en el artículo 62 de la Ley de Medios; sin embargo, se considera necesario precisar, que el 4 cuatro de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó registrar en el Libro de Gobierno de la Sala en comento, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con

¹ La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

Juicio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

Expediente No: JDCE-10/2015.

Promovente: César Eduardo Villa Hinojosa.

Autoridad **Responsable:**
Comisión Jurisdiccional
Electoral del Consejo Nacional
del Partido Acción Nacional.

en virtud, de la cadena de peticiones realizadas sobre la materia, y a fin de evitar una merma en el derecho del hoy impugnante a ser votado reconocido en el artículo 35, fracción segunda, este Tribunal Electoral estima que se justifica la *vía per saltum* del medio de impugnación que se reencauza en virtud de la estrecha relación o vinculación de los asuntos.

En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I, todos del Código Electoral del Estado de Colima; 1o., 4o., 5o., inciso d), 62 al 67, todos Ley de Medios, así como, 1o., 6o., fracción IV, 8o., inciso b) y 47, todos del Reglamento Interior, se

R E S U E L V E

PRIMERO. SE REENCAUZA la demanda de Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JDCE-10/2015**, interpuesto por **CÉSAR EDUARDO VILLA HINOJOSA** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la V Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena la remisión inmediata a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la V Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, del escrito presentado por **CÉSAR EDUARDO VILLA HINOJOSA** y las constancias que acompañó a éste, mismas que obran en el expediente JDCE-10/2015, así como el original del expediente JDCE-05/2015, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Reprodúzcanse en copia certificada los documentos descritos en el resolutivo anterior e intégrense al cuadernillo correspondiente.

Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que lleve a cabo los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento al resolutivo Segundo y Tercero de la presente resolución.

Juicio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

Expediente No: JDCE-10/2015.

Promovente: César Eduardo Villa Hinojosa.

Autoridad **Responsable:**
Comisión Jurisdiccional
Electoral del Consejo Nacional
del Partido Acción Nacional.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio vía fax y/o por la vía más expedita** a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y **en los estrados de este Tribunal local**; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la **página electrónica de este órgano jurisdiccional**. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley de Medios y 39 y 43 del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES, en la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, celebrada el 15 quince de abril de 2015 dos mil quince, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE

ANA CARMEN GONZÁLEZ
PIMENTEL
MAGISTRADA NUMERARIA

ROBERTO RUBIO TORRES
MAGISTRADO NUMERARIO

ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS